

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, informando que la parte demandante solicita se oficie a las entidades financieras comunicando la medida cautelar decretada, de otro parte se avizora un error en el numeral CUARTO que decreta la medida cautelar. Sírvase proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 120
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00195-00

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte un ERROR INVOLUNTARIO en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida cautelar decretada, el despacho procederá a su corrección, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 625 de la misma norma, dispone lo siguiente: "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, advierte el despacho haberse incurrido en un error involuntario decretando la medida cautelar de embargo en contra del demandado **JAIRO CAPAZ ATILLO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.143.052, en la providencia ya citada, quien no es parte en este proceso, ni es mencionado en ninguna parte de la misma, siendo lo correcto DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **ROSALBINA SECUE DE DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.619.803 de Caloto – Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA, tal y como lo solicitó la parte actora y no como se ordenó inicialmente. Es menester precisar que la citada señora SECUE DE DIAZ aparece citada en la parte considerativa y resolutive en su numeral 1 del auto a corregir cumpliendo con el requisito de la disposición normativa en cita, situación que además acredita que se trata de un error por cambio de palabra, en este caso, de un nombre.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 de C.G. del P. y se procederá a corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 356 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decretando la medida cautelar que efectivamente corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 317 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021), el cual quedara así:

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que la demandada **ROSALBINA SECUE DE DIAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.619.803 de Caloto – Cauca, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo de los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO y BANCO FINANDINA. Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$54.159.000), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso.

Para la efectividad de la medida anterior oficiase a las referidas entidades bancarias, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10, del C.G. del P., indicándole que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 191422042002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** del municipio de Caloto – Cauca, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ